

AUTO No. 02397

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2018ER279862 del 28 de noviembre de 2018, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en coordinación con funcionarios del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, adelantaron visita de control en el predio ubicado en la Carrera 12 No. 169 – 50 Conjunto Residencial Villas de Aranjuez, casa número 12, barrio Villas de Aranjuez - localidad Usaquén de esta ciudad, misma que quedó registrada en acta de atención a solicitud por tenencia / tráfico de fauna silvestre No. 152 OC del 21 de diciembre de 2018.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160536 de fecha 21 de diciembre de 2018, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Bogotá, con el apoyo de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, incautó al señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.581, trescientos sesenta y cinco mil (365.000) individuos de fauna silvestre de la especie Grillos (*Gryllus Assimilis*), de lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 02407 del 4 de marzo de 2019.

Los individuos incautados, fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para su adecuado manejo mediante el Formato de Custodia FC OC 66, asignando a su vez los rótulos internos OC-IN18 – 001 hasta OC-IN-18- 365000.

Que mediante Auto No. 01759 de fecha 06 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio administrativo de

Página 1 de 7

AUTO No. 02397

carácter ambiental en contra del señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.581, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.581, el 18 de junio de 2019, quedando ejecutoriado el 19 de junio de 2019 y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 11 de diciembre de 2019.

Que se observa que a través de radicado 2019ER102105 del 10 de mayo de 2019, el señor **GABRIEL ANTONIO SERRATO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.076.605, en su calidad de ciudadano interesado, presentó Derecho de Petición, solicitando ser tenido en cuenta como tercero interviniente, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2019-454.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano e impone al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"; adicionalmente, el artículo 80 superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

De tal forma, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho al estar relacionado con la salubridad y con el entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia; esto reiterado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 595 de 2010, MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

"La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente en una triple dimensión: de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, derecho constitucional exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección."

Que, por otro lado, el derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan. Que así mismo, la H. Corte Constitucional en

Página 2 de 7

AUTO No. 02397

Sentencia T 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PREVELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

*"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. **Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella**". (Subraya y negrita fuera del texto original).*

Que adicionalmente el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, dispuso: "**Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas** para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente **o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.**" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Cabe precisar el alcance de dicha intervención, la cual se deriva de la norma ibídem, restringiéndose a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)".

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin. Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la

AUTO No. 02397

participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano. Pero es claro que, tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga/revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente, o se impone absuelve o impone una sanción, queda en firme.

Que descendiendo al caso subexamine encuentra esta Subdirección, que verificado el expediente SDA-08-2019-454, donde reposan todas las actuaciones administrativas dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.581, y verificado el contenido de la solicitud de intervención como tercero interviniente, presentada mediante radicado 2019ER102105 del 10 de mayo de 2019, por el señor **GABRIEL ANTONIO SERRATO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.605, se evidencia que se cumplen las condiciones descritas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, por lo cual se considera viable su intervención. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría procederá a disponer el reconocimiento como **TERCERO INTERVINIENTE**, del señor **GABRIEL ANTONIO SERRATO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.605 dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, tramitado con el expediente anteriormente señalado.

COMPETENCIA

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “**Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibidem* prevé: “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*”

Que el Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su

AUTO No. 02397

integridad el Decreto 1608 de 1978 *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre”*.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor **GABRIEL ANTONIO SERRATO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.605, dentro de las actuaciones administrativas que cursan en el expediente **SDA-08-2019-454** iniciado en contra de señor DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.581, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: La intervención que se reconoce en el presente auto, culminará una vez esta Autoridad Ambiental expida acto administrativo que defina de fondo el proceso y dicho acto se encuentre en firme y ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

AUTO No. 02397

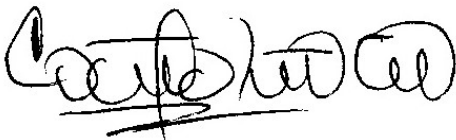
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ANTONIO SERRATO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.605, en la Calle 7 No. 70 – 47 barrio Marsella Antigua, localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la información que registra en el derecho de petición allegado con radicado 2019ER102105 del 10 de mayo de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GABRIEL ANTONIO SERRATO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.076.605, a través del correo electrónico gabrielserrato01@hotmail.com, de acuerdo con la autorización dada mediante radicado 2019ER102105 del 10 de mayo de 2019. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DIEGO ALBERTO CRUZ FAGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.581, en la Carrera 12 No. 169 – 50, interior 12 - unidad residencial del barrio Villas de Aranjuez localidad Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2020**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 02397**Elaboró:**

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO C.C: 33369460 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/04/2020

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20200537 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/04/2020

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2020

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2020

